000569/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. M. M. c/C. DE V. Y S. P. DE D. ARGENTINA –CO.VI.DI.AR LTDA. Y Otro s/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nro. 569/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 2689/2015), por haber interpuesto la parte actora, a fs. 29/33vta., recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 26/2015 de fs. 17/27 que declara formalmente improcedente la acción de amparo interpuesta y no hace lugar a la medida cautelar peticionada.

I.- En su memorial de fs. 29/33vta., luego de efectuar consideraciones de hecho y formular manifestaciones respecto del daño concreto, exclusión del plan de viviendas e irregularidades denunciadas, formaliza el análisis de la sentencia recurrida. Transcribe párrafos de los considerandos respectivos y respecto del requisito temporal, expresa que el acto individualizado como lesivo ha sido descripto con abundante precisión, y respecto de la temporalidad, pese a la omisión de la jueza, que data de hace algo más de dos semanas, tomando como base la información suministrada por la Oficina de Diputado Nacional Mario Pais y de la denuncia pública efectuada por S. B. y M. O. en radio Visión, por lo que no transcurrió el plazo establecido. Expone que sin perjuicio de lo prescripto en la ley provincial, la Constitución de nuestra provincia no establece un plazo de caducidad por lo que

solicita se declare inconstitucional el establecido en la ley.

Como perjuicio irreparable menciona que en el caso de autos, se colige que el Consejo de Covidiar debe realizar a todos los aspirantes un estudio socioambiental para determinar quienes se encuentran con mayor posibilidad de acceder al Plan de Viviendas, y en el caso se encuentra excluida por lo que han afectado seriamente el derecho a la igualdad. No puede merituar si ha existido razonabilidad o no, por carecer de conocimiento alguno por parte del Consejo, por lo que se impone se descarte prima facie. Lo vertido responde a averiguaciones particulares.

Manifiesta que funda su presentación en el principio precautorio, pues obedece a estrictas razones de salvaguardar el acceso a la vivienda digna, en un pie de igualdad, de razonabilidad y de mérito, ya que las viviendas no han sido entregadas. De efectuarse la entrega, no solo se originaría un grave perjuicio a su grupo familiar como sostén, sino que la imprevisibilidad de otro nuevo plan hace que se torne incierta *sine die* poder acceder a la misma. Menciona asimismo, los principios de igualdad, de tutelar judicial efectiva, del acceso a una vivienda digna y el interés superior del niño.

Expone que la actividad discrecional de la Cooperativa de Viviendas, veda la posibilidad de acceso a una vivienda digna a personas de escasos recursos de manera arbitraria, contrariando las razones y las finalidades tenidas en cuenta cuando se cedieron las tierras al IPVYDU, violando las garantías constitucionales de brindar acceso en pie de igualdad a

las viviendas dignas, sobre la base de los puntos otorgados por el instituto.

Destaca que el acto lesivo en concreto, es que las personas designadas para acceder a las viviendas han entregado la documentación pertinente al IPV. No se la ha considerado bajo ningún punto de vista, y en tal aspecto se siente discriminada, afectándose su derecho a la vivienda digna en un pie de igualdad y razonabilidad, teniendo en cuenta el puntaje que le fuera otorgado. No se vela por el interés superior del niño. Peticiona se revoque el fallo de primera instancia y se haga lugar al amparo y a la medida cautelar solicitada.

II.- De las constancias de la causa surge, que a fs. 6/9 M. M. C. por derecho propio y en representación de su hijo menor, promueve acción de amparo a los fines de garantizar y posibilitar el acceso al Plan de 30 Viviendas de Diadema Argentina a cargo de la C. de V. y S. P. de D. A. y el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, salvaguardando la integridad psico física y teniendo principalmente en cuenta el interés superior del niño; y la correspondiente medida cautelar de no innovar a los fines de que no se entreguen las viviendas hasta tanto se realice un estudio socio ambiental de las personas aspirantes al plan conforme requisitos establecidos por el IPV y se establezca un orden de mérito sobre la base de los antecedentes. Relata hechos, y manifiesta que el 06/05/2015 presentó nota ante C. para ser tenida en cuenta en el plan de 30 viviendas próximas a entregar, que nunca le fue contestada. Actualmente vive en la casa materna de 60 metros cuadrados y en el que habitan ocho

personas, que percibe un salario de $9.000 en la c. del H. A. y que no resulta difícil poder costear una cuota de pago de la vivienda. Le resulta imperioso contar con una vivienda, dada la situación de su hijo que padece de hipoacusia.

La jueza de grado a fs. 12 intimó a la accionante a individualizar la decisión, acto, hecho u omisión en términos precisos que repute arbitraria o lesiva, como así también sitúe temporalmente dicha circunstancia, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción.

A fs. 13/15 expresamente precisa como acto lesivo: " *… que ya las personas designadas para acceder a las viviendas han entregado documentación pertinente al IPVyDU con sede en Comodoro Rivadavia, conforme la información recolectada en forma personal. Es decir no se me ha considerado bajo ningún punto de vista, y en tal aspecto me siento discriminada, afectando el derecho al acceso a una vivienda digna, en un pie de igualdad y de razonabilidad teniendo en cuenta fundamentalmente el puntaje otorgado por el IPVyDU; además de que ni el Consejo de Administración de C. ni el IPVyDU no velan por el interés superior del niño. Siendo el único remedio excepcional para atender este tipo de circunstancias es que acudo al Poder Judicial en salvaguardia de las garantías constitucionales enumeradas, solicitando se haga lugar al Amparo impetrado y a la medida cautelar solicitada".*

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 26/2015 de fs. 17/27, objeto del recurso de apelación aquí analizado, la magistrada de grado resolvió declarar formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta

y no hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Fundó su decisión en la falta de acreditación de las situaciones denunciadas por la amparista, acreditando solamente estar inscripta en el IPV y no para un plan determinado. No surge que efectuara presentación en C. No acredita acto u omisión que pueda calificarse de manifiestamente ilegal o arbitrario, ni ha acreditado el daño grave e irreparable de derechos constitucionalmente amparados que se produciría por la ocurrencia a otra vía, que sirva de sustrato fáctico y jurídico para viabilizar la acción de amparo impetrada.

III.- En primer lugar corresponde señalar que, la transcripción del memorial que se efectuó mas arriba resulta demostrativa de la inexistente técnica recursiva del apelante.

Los agravios tratan de generalizaciones o un mero desacuerdo con lo resuelto, simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico, sin perjuicio de ello a tenor de los fundamentos del fallo se abordarán.

Dicho ello, y concretamente sobre la procedencia de la vía intentada, si bien este tribunal en sus dos integraciones ha reconocido que el rechazo in limine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas, tal como se verá.

Reiteradamente se ha sostenido que “el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos

reconocidos en nuestra carta fundamental"; a renglón seguido ha dicho "que opera frente a una clara violación o amenaza de éstos".

La propia Corte Nacional ha señalado que "la acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional" (CSJN 4/10/94 "Ballesteros, Jose s/ Accion de amparo" cit por Osvaldo A. Gozaíni, en "Presupuestos del Proceso de amparo" Revista de Derecho Procesal 4. Amparo. Habeas Data Habeas Corpus-I Rubinzal Culzoni. P.67).

Por ello, la ley habilita al magistrado para que examine la admisibilidad preliminar de la acción bajo tales requisitos.

Entonces, la amparista debe demostrar mínimamente la concurrencia en la especie –con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

De los términos de la demanda no surge

con precisión el acto lesivo, la amparista solo menciona que las personas designadas para acceder a las viviendas ya han entregado la documentación al IPV y que se siente discriminada.

En principio, se advierte sobre la existencia de un mecanismo para la inscripción y adjudicación de viviendas, que ella misma describe como discrecional. Tal como expresa la magistrada en la resolución, no se acompaña a la acción, documental alguna que acrediten las afirmaciones vertidas, como ser, transferencia de tierras, construcciones de viviendas, adjudicación de las mismas a personas en mejor situación que la amparista, discriminación que vulnera su derecho a la vivienda digna, afectación del derecho de igualdad.

Una cosa son los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y Provincial y otra distinta son los procedimientos judiciales establecidos para salvaguardarlos de conformidad a las distintas situaciones que se suceden (Conf. CNCiv. Sala G "Delatorre, Osvaldo Daniel c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" cit por Diaz Solimine, "Juicio de Amparo" Ed. Hammurabi, Bs. As. 2003 p 260).

En conclusión, la inadmisibilidad surge de la misma improponibilidad de la acción intentada a los fines perseguidos.

Por último, y en cuanto a la inconstitucionalidad planteada respecto del plazo establecido por la ley de amparo V Nº 84 para la interposición de la acción, en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal, este Tribunal no

puede pronunciarse al respecto, por no haber sido propuesta oportunamente a la decisión del juez de primera instancia, es decir, en el escrito introductorio, que es la etapa adecuada para lograr el pronunciamiento del a quo (Loutayf Ranea: El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Tomo 1 p. 183; Astrea 2009).

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la aplicación de los porcentuales previstos por el art. 13 y mínimos previstos por los arts. 8 y 35 del la ley arancelaria vigente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 29/33vta. y, en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 26/2015 de fs. 17/27.

2) Costas de la instancia al recurrente vencido. Regúlense los honorarios del Dr. P. N. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO**

JUEZ DE CAMARA

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA

SECRETARIA DE CAMARA